

General Roca, 25 de junio de 2026. AM

PROCESO: La presente caratulada: "[ACTOR_1] ' C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN S/ AMPARO" (Expte. n° RO-02148-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

ANTECEDENTES:

I.- Conforme surge del formulario de fecha 23/06/26, la Sra. [ACTOR_1], promueve acción de amparo contra el Ministerio de Educación a fin de que sea autorizada la licencia especial por tratamiento encuadrada en el art. 7 de la Ley 5244 que fuera solicitada para el periodo 08/06 al 06/09 del corriente año.

Indica que en fecha 05/06 presentó los papeles en la [LUGAR_1] y se le emitió una constancia de la licencia para presentar en las restantes escuelas.

Afirma que la secretaria que recepcionó tal documentación le indicó que estaba todo en regla.

Manifiesta que a partir del 08/06, desde el Ministerio de Educación comenzaron a requerirle más documentación a través de correos electrónicos.

Que el 16/06 le sugieren encuadrar el pedido en otro artículo y que el 17/06 presentó una nota en mesa de entradas del Consejo de Educación que hasta la fecha de presentación del amparo no ha tenido respuesta.

Fianlemente manifiesta que el día 22/06 desde el [LUGAR_2] le informaron que posiblemente no perciba sus haberes.

II.- En fecha 23/06/26 esta causa pasa a resolver.

III.- En primer lugar corresponde evaluar si concurren en el caso los presupuestos procesales para declarar admisible la vía intentada -cf. S.T.J. SI n° 14, 12/03/14, autos Berardi s/ amparo, Exp. 26906/14; entre muchos otros-.

Para tal tarea tendré en cuenta que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional como de la Constitución Provincial contemplan a la acción de amparo como una acción expedita, rápida, con el objeto de proteger y garantizar derechos y libertades fundamentales; procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.-

A su vez requiere que el derecho esgrimido sea cierto, líquido, patente, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación sino la de simplemente verificar -y conforme a los elementos de juicio aportados- la existencia y titularidad de los derechos (cf. Rivas, "El Amparo", pág. 54).-

Por su parte el art. 14 del Código Procesal Constitucional establece que : Para la

protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere:

- a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba.
- b) Urgencia extrema.
- c) La demostración de un daño grave e irreparable.
- d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Evaluados los hechos traídos, la pretensión deducida como los parámetros legales anteriormente expuestos, debo decir que el supuesto excede el marco de la acción de amparo.

Tal como lo ha remarcado el S.T.J. en numerosos precedentes: "sabido es que para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable, como requisito necesario para la procedencia de la excepcional vía".

Ha agregado también que: "la excepcionalísima vía intentada (amparo en cualquiera de sus formas) sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna. En este sentido, es esencial que los jueces sean cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción, o sea que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía idónea (cf. STJRS4 Se. 162/12 \"SOLCOFF\"; Se. 13/14 \"MERCADO\" y Se. 62/15 \"ACEJO\") -cf. STJ. OS4-17-STJ2016, Carátula \"CORONEL, SERGIO ADRIAN\" S/ AMPARO (Originarias)\", del 03/06/2016; entre otras-.

En el caso, esta acción ha sido iniciada con la finalidad de que se proceda a la autorización una licencia especial por tratamiento encuadrada en el art. 7 de la Ley 5244 y que fuera solicitada para el periodo 08/06 al 06/09 del corriente año.

Ha manifestado la amparista que ha presentado una nota ante el Consejo Provincial de Educación en fecha 17/06 y que hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

De la documental acompañada surge que efectivamente ha realizado una

presentación ante el Consejo de Educación, cuyo objeto fue interponer un recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el informe emitido mediante Nota N° 933/26 por el cual se pretendería condicionar el otorgamiento de su licencia especial por tratamiento.

Conforme lo anterior he de señalar que se ha puesto en marcha el procedimiento administrativo pertinente.

Ahora y volviendo sobre el mencionado standard constitucional, no puedo dejar de ponderar tal circunstancia pues constituye una valla para declarar la admisibilidad de la vía intentada ante la existencia de la vía administrativa correspondiente; tal procedimiento no resulta susceptible de ser soslayado por intermedio de esta acción, aquel debe transitarse y no se erige en el supuesto como conculcatorio/amenazante de derechos constitucionales.-

Tal como lo ha sostenido el STJ en varios precedentes "(...) el amparo es improcedente contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, agotada la misma, a través de la instancia jurisdiccional contencioso administrativa (cf. STJRNS4 Se. 22/16 "SALABERRY" y Se. 168 "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO", entre otros) y "(...) si el amparista procura impugnar un acto administrativo cuenta para ello con acciones específicas, con pautas procedimentales propias de la instancia administrativa y, luego de agotada dicha instancia, ya sea por resolución expresa o por aplicación del silencio de la administración, instar ante la sede judicial ordinaria los recursos previstos a tal fin (STJRNS4 Se. 22/16 "SALABERRY"; Se. 88/16 "NAJUL", Se. 145/16 "AVILE" y Se. 168 "UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO", entre otros).

Por tales razones he de declarar la inadmisibilidad de esta acción de amparo ante la existencia de otras vías idóneas para debatir las circunstancias de hecho denunciadas inicialmente y deberá la amparista continuar su reclamo ante la vía administrativa correspondiente y ya en curso.

Sin costas atendiendo al modo en que ha sido resuelta la cuestión (art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C.).

Por todo ello, RESUELVO:

I.- Declarar inadmisibile la acción de amparo intentada por la Sra. [ACTOR_1] contra el Ministerio de Educación por las razones esgrimidas en los respectivos considerandos, ordenando en consecuencia que una vez firme y/o consentida la presente

se proceda al archivo de estas actuaciones.-

II.- Sin costas atendiendo al modo en que ha sido resuelta la cuestión (art. 62 segundo párrafo del C.P.C.C.).

III.- A los fines de garantizar el derecho de defensa así como el de recurrir la presente, notifíquese mediante cedula al domicilio real por Oticca -con habilitación de días y horas inhábiles- haciéndosele saber que deberá presentarse con asistencia letrada para el caso de pretender recurrir lo resuelto y que el plazo de cinco días para ello comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente de recibida la cedula de notificación. CÚMPLASE POR OTICCA- REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

Andrea V. de la Iglesia

Jueza